

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

El Juzgado de Letras y Garantía de Quellón, por sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en los antecedentes RUC 1.900.371.490-2, RIT 278-2019, condenó al requerido Segundo Roberto Salazar Barrientos a sufrir una pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales, en su calidad de autor del delito consumado de amenazas simples, cometido en contexto de violencia intrafamiliar, descrito y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, en relación al artículo 5° de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, perpetrado en Quellón el día siete de abril de dos mil diecinueve, en perjuicio de la víctima, doña Gloria de Lourdes Llancahuen Mansilla; asimismo, se le impuso la medida accesoria prevista en el artículo 9 letra b) de la referida ley, por el plazo de un año, disponiéndose el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de once de noviembre último, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que el recurso interpuesto se sustenta, de manera principal, en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial, en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, todo en relación con lo establecido en los artículos 5° Inciso 2°, artículos 6°, 7° y 19



numerales 3° de la Constitución Política del Estado, toda vez que el texto de la sentencia no cumple con la obligación legal que emana del artículo 396 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en el artículo 389 del mismo Código, no cumple con las exigencias contenidas en el artículo 342 del Código Procesal Penal.

Señala que los mecanismos de celeridad y simplificación no habilitan un cercenamiento de los principios básicos del proceso penal como es conocer el texto escrito de una sentencia condenatoria dictada en contra de una persona. Así las cosas, aparece de manifiesto la obligación del sentenciador de escriturar la sentencia definitiva, la cual tiene un correlativo en el derecho del justiciable de acceder a una copia íntegra y legible de la sentencia definitiva, el cual se hace extensible a la comunidad toda, como manera de controlar la labor del sentenciador. La omisión del sentenciador en el presente caso vulnera las siguientes garantías constitucionales estructurales del proceso penal: el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a recurrir del fallo.

Pide se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado.

En subsidio de la causal de nulidad anterior, invoca la del artículo 373 b) del Código Procesal Penal, esto es *“cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*, en relación con el artículo 296 del Código Penal, la cual se traduce por una parte en que la argumentación de la decisión del Tribunal de garantía de tener por acreditado el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar considerando solo los dichos de la víctima y dando por cumplidos los requisitos ya asentados



tanto en la jurisprudencia como por la doctrina, en cuanto a los elementos subjetivos del tipo penal, toda vez que de los hechos relatados difícilmente pueda lograr convicción más allá de toda duda razonable, que a lo menos no se cumple con el requisito de seriedad. Agrega que el fallo y sus razonamientos implican una infracción de derecho en relación con los artículos 297 en relación con el artículo 340 del Código Procesal Penal, por contravenir los principios de la lógica, la razón suficiente, y el sub principio de corroboración.

Pide anular la sentencia y dictar una sentencia en su reemplazo que declare la absolución del imputado, por no concurrir los elementos del tipo penal del delito de amenazas, delito establecido en el artículo 296 N° 3 del Código Penal.

Segundo: Que en estos estrados, la defensa incorporó la prueba documental ofrecida, tal como quedó registrado en el audio de la referida audiencia.

Tercero: Que de lo expresado en lo principal del arbitrio en estudio, aparece de manifiesto que la infracción denunciada por el recurrente se habría producido al no registrarse por escrito la sentencia condenatoria dictada en autos, omisión que le habría privado tanto de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso.

Cuarto: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso



sexto, le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Quinto: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció la defensa.

Sexto: Que sobre el particular es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: *“Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.*

En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad.

El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.”



Séptimo: Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente, en su inciso primero, que: *“Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia”*.

Octavo: Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: *“Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...)”*.

Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.

Noveno: Que si bien de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal pudiera desprenderse que bastaría con que la sentencia sea dictada en un registro de audio y quede, por lo tanto, íntegramente registrada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado —*cuál es el caso de autos*— señala de modo expreso que la sentencia debe ser comunicada mediante *“texto escrito”*,



no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro por escrito y de manera íntegra.

Tal y como lo ha sostenido esta Corte en los pronunciamientos emitidos en los autos Rol 10.748-2011, de cuatro de enero de dos mil doce, y Rol 11.641-2019, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser aplaudida, ello no supone que deban olvidarse en el camino las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal.

Décimo: Que como colofón de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal, lo que no aconteció en la especie, toda vez que consta del mérito de los antecedentes que solamente se transcribió la parte resolutive del fallo que se impugna *–pese a que la defensa instó por obtener su texto íntegro–*, lo que denota que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato.

Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho práctica común, tratándose de juicios orales simplificados *—en los que por cierto no ha existido un admisión de responsabilidad por parte del requerido—*, registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias, lo que no se ajusta a los derechos que les asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, precisamente porque viola el derecho al proceso



legalmente tramitado, conforma también un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, motivo por el que el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido.

Undécimo: Que, habiéndose acogido el recurso por el motivo de nulidad principal, se omitirá pronunciamiento, respecto de la causal interpuesta de manera subsidiaria.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública en favor de Segundo Roberto Salazar Barrientos y en consecuencia, se invalidan la sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve y el juicio oral simplificado que le antecedió, en el proceso RUC 1.900.371.490-2, RIT 278-2019, del Juzgado de Letras y Garantía de Quellón, **y se restablece la causa** al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Nº 29.026-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y los Abogados Integrantes Sres. Jorge Lagos G., y Ricardo Abuauad D. No firma el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





WJCGNLYWGX

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

